

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
CARRERA 9 No. 10-20 – BOGOTÁ D.C.
j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señor
ALLIANZ SEGUROS S.A.
NIT 860.026.182-5
Carrera 13ª No. 29-24
Bogotá D.C.

E-240502

PARA: *notificaciones judiciales

SERVIENTREGA S.A.
3/5/2024 2:34:25 PM
INTERNO
11-S VP JURIDICA

DE: JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO

E-240502

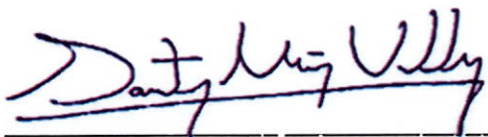
Radicación Proceso: **731683103001-2024-00005-00**
Clase de proceso: **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**
Demandante: **FABIAN ANDRES HENAO Y OTROS**
Demandado: **JAMILTON TAFUR PALOMINO Y OTROS**
Fecha de Providencia: **21 DE FEBRERO DE 2024**

Obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, por medio del presente memorial, oficio de notificación por aviso, le notifico la providencia calendada el día veintiuno (21) de febrero de 2024, donde se profirió AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA del referido proceso.

Se advierte que esta notificación se considera cumplida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este AVISO, fecha en la que comenzara a contarse el respectivo término de traslado.

Anexo: Copia del auto admisorio.

Atentamente,



SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR

Apoderado Judicial

C.C. N° 1.020.825.491 de Bogotá

T.P. N° 357.156 del Consejo Superior de la Judicatura

Celular: 3003598691



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Responsabilidad Civil

Demandante: Fabian Andres Henao Villamil, Juan Carlos Henao Echeverry, Martha Villamil Mancera y Jorge Ivan Henao Villamil.

Demandado: Jamilton Tafur Palomino, Holman Eduardo Rincon Sanchez y Allianz Seguros S.A.

Rad. 73168-31-03-001-2024-00005-00

Subsanados los defectos anotados mediante auto del 6 de febrero de 2024, habiéndose cumplido con las exigencias contenidas en los artículos 82 y siguientes del Código General del proceso, la Ley 2213 de 2022 y las demás disposiciones aplicables y concordantes, se advierte que la demanda cumple las exigencias generales requeridas para declararla admisible y tramitarla impartiendo el procedimiento establecido en los artículos 368 y siguientes ibídem.

De otro lado, respecto de la solicitud de amparo de pobreza, como quiera que el artículo 153 del Código General del Proceso, estableció que dicha solicitud debía resolverse en el auto admisorio, se impone proceder a su análisis para resolver sobre la misma.

En ese sentido, téngase que la institución del amparo de pobreza está reglada por los artículos 151 a 158 del Código General del Proceso, como una figura contemplada para aquellas personas que no se encuentren en la capacidad de atender *“los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia”*, exigiendo que aquella debe (i) formularse en conjunto con la demanda en escrito separado y (ii) se afirme bajo la gravedad de juramento que quien solicita el beneficio se encuentra en esas condiciones.

Por ende y como quiera que se cumplieron las exigencias previstas en la normativa, se concederá el amparo, quedando los demandantes exonerados de los gastos del proceso, que incluye los honorarios del abogado, de auxiliares de la justicia, de cauciones judicial, pago de agencias en derecho, entre otras expensas que se exigen en el curso normal de los procesos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 ibídem.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral - Tolima.



RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL, formulada a través de apoderado judicial por FABIAN ANDRES HENAO VILLAMIL, JUAN CARLOS HENAO ECHEVERRY, MARTHA VILLAMIL MANCERA y JORGE IVAN HENAO VILLAMIL contra la JAMILTON TAFUR PALOMINO, HOLMAN EDUARDO RINCON SANCHEZ y ALLIANZ SEGUROS S.A.

SEGUNDO. IMPÁRTASELE el trámite de conformidad con las reglas establecidas en el trámite de proceso verbal, de conformidad con lo preceptuado en el Título I, Capítulo I del libro tercero del Código General del Proceso.

TERCERO. NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada conforme lo dispone el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, y en caso dado, los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y este proveído.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda al extremo pasivo por el término de veinte (20) días, para que en uso del derecho de defensa, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

QUINTO. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a los demandantes, para que se vean favorecidos por los beneficios determinados en el inciso 1 del artículo 154 del Código General del Proceso.

SEXTO. ORDÉNESE la inscripción de la demanda sobre el establecimiento de comercio de ALLIANZ SEGUROS identificado con NIT No. 860.026.182-5.

Como quiera que se concedió el amparo de pobreza, se exonera del pago de la caución ordenada en el numeral segundo del artículo 590 del Código General del Proceso.

Por secretaría oficiase a la Cámara de Comercio de Bogotá, a efectos de proceder a la inscripción de la medida ordenada.

SÉPTIMO. TÉNGASE al abogado SANTIAGO MUÑOZ VILLAMIZAR, con tarjeta profesional No. 357.156 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de los demandantes amparados por pobreza, en los términos y para los efectos que fueron otorgados en el poder a él conferido y en consideración reconózcase personería para actuar bajo esa calidad.

NOTIFÍQUESE,


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral. Tolima
22 de febrero de 2024
El auto anterior se notificó hoy por anotación
En estado No. 020
Feriado. _____
Secretario *Dayan D. Vera Parra*

